

FASE ORAL

SUPUESTOS

03/JULIO/2007

PRUEBA ORAL DEL AREA CIVIL

-Para seleccionar este supuesto es preciso que el letrado en prácticas no haya elegido la jurisdicción civil para la prueba escrita. De ser así (identidad de la materia en ambas pruebas) no se permitirá al aspirante la exposición oral.

-No está permitido leer el informe. Podrá, no obstante, llevar un guión.

-La duración máxima del informe será de quince minutos.

A) DEMANDA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DECANO DE BADAJOZ

DOÑA SOLEDAD, Procuradora de los Tribunales y de DON DANIEL FLORES, según representación consistente en apoderamiento "apud acta" que se acreditará en su debido momento, asistido por la Letrada DOÑA ISABEL TORRES, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por el presente escrito y en la representación que ostento formulo demanda de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** ejercitando acumuladamente las acciones de deslinde y reivindicatoria, contra DOÑA RITA SENA, mayor de edad, con domicilio en Badajoz, calle Luna nº 26, todo ello de conformidad a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Nuestro patrocinado es propietario en pleno dominio de la finca identificada catastralmente como Parcela 240 del Polígono 650, situada en el paraje conocido como "El Sol", en el término municipal de Valdelacalzada (Badajoz), y que se corresponde con la finca registral nº 1.801 del Registro de la Propiedad Nº 1 de Badajoz (Documentos num. 1 y 2).

SEGUNDO.- La demandada es nuda propietaria de la finca identificada catastralmente como Parcela 239 del Polígono 650, situada asimismo en el paraje conocido como "El Sol", en el término municipal de Valdelacalzada, que se corresponde con la finca registral 802 del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz (documento nº 3)

TERCERO.- Las lindes de la Parcela 240 del Polígono 650 perteneciente al demandante están perfectamente delimitadas y señaladas, a excepción de la linde con la Parcela 239 perteneciente a la demandada.

CUARTO.- El motivo por el cual no está delimitada la linde con la Parcela 239, es consecuencia de la empeñada actitud que mantiene el cultivador de la misma DON ANDRES CABALLERO que ha estado y está continuamente invadiendo la parcela de nuestro mandante con su tractor causándole daños a sus cultivos, e incluso le ha usurpado una franja de terreno, en la cual ha sembrado árboles frutales.

Al objeto de solventar este problema, el Sr. Flores celebró en fecha 27 de Abril de 2005, un contrato privado de transacción, con el "supuesto" dueño y cultivador personal de la Parcela 239, el Sr. Caballero al objeto de conseguir amistosamente y extrajudicialmente el definitivo deslinde de las referidas parcelas. (Documento nº 4).

QUINTO.- En el referido contrato de transacción las partes acordaron someterse al deslinde realizado por un ingeniero Técnico Agrícola, ajeno a las partes y nombrado de la lista obrante en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Badajoz.

En virtud de lo anterior, se designó por el Colegio Profesional como perito a DON JAVIER GONZALEZ el cual, una vez estudiada la documentación, y realizadas las mediciones oportunas en presencia de ambas partes, determinó por donde debía ir la linde entre las dos parcelas objeto de esta litis, concluyendo que la misma debía fijarse a 4'71 metros hacia el este, hacia el interior de la parcela 239. (Documento nº 5).

SEXTO.-No obstante todo lo anteriormente expuesto, no se ha cumplido con lo dispuesto en el acuerdo transaccional y por tanto no se ha fijado la linde entre las parcelas, al no aceptar el contenido del mismo el Sr. CABALLERO.

En este mismo sentido, al no cumplirse el acuerdo transaccional, la demandada viene disfrutando de una franja de terreno que le pertenece al demandante y que el Sr. CABALLERO, como ya hemos relatado en párrafos precedentes, ha sembrado de árboles frutales.

SEPTIMO.- Se fija la cuantía del procedimiento en TRES MIL CINCO EUROS (3.005 €), que es el valor estimado de la franja de terreno usurpada a nuestros mandantes y que reivindicamos en el presente procedimiento.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES:

I

COMPETENCIA OBJETIVA.- Es competente el Juzgado de Primera Instancia de forma objetiva al que nos dirigimos, a tenor de lo previsto en el art. 45 de la L.E.C.

II

COMPETENCIA TERRITORIAL.- Es competente territorialmente el Juzgado al que nos dirigimos en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la L.E.C.

III

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Está legitimado activamente nuestro representado, por ser el titular de la Parcela 240 del Polígono 650 del término municipal de Valdelacalzada (Badajoz) y sobre la cual quieren realizar el deslinde con la Parcela 239, correspondiendo la legitimación pasiva a la demandada como propietaria de la Parcela 239 del Polígono 650 del término municipal de Valdelacalzada (Badajoz).

IV

ACUMULACIÓN DE ACCIONES.- Procede la acumulación de acciones conforme lo establecido en el art. 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V

PROCEDIMIENTO.- Se seguirá por los trámites del procedimiento de juicio ordinario de acuerdo con el art. 249.2 de la L.E.C.

VI

Le será de aplicación lo establecido en los arts. 399 y siguientes de la L.E.C. en cuanto a la tramitación del juicio ordinario.

B) FUNDAMENTOS JURIDICOS-MATERIALES

I

El art. 384 del Código Civil establece que:

“Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.”

“La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales”.

El art. 835 del mismo cuerpo legal dispone:

“El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario..”

A tenor de lo preceptuado en estos artículos, mi mandante tiene derecho a pedir el deslinde de su parcela con la parcela 239, realizándose el deslinde después de la medición de ambas parcelas conforme se establece en el informe pericial.

Además es también de aplicación al presente caso y, en cuanto a la prescripción de la acción, el art. 1965 del Código Civil que declara:

“No prescribe entre coheredero, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de propiedades contiguas”.

II

En cuanto a la acción reivindicatoria, mis mandantes tienen derecho a ejercitarla, al haber sido despojados de una franja de terreno de su finca, por parte de la demandada, en base a lo establecido en el art. 348 del Código Civil:

“La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

III

JURISPRUDENCIA.- Se ejerce acumulada y simultáneamente la acción de deslinde y la reivindicatoria, tal y como viene admitiendo la jurisprudencia (entre otras STS de 22 de febrero de 1984 –RJ 1984/350).

IV

COSTAS.- Serán impuestas a los demandados conforme al art. 394.1 de la L.E.C.

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito de demanda, con las copias y documentos que se acompañan, me tenga por personada y parte en nombre de **DON DANIEL FLORES** y por deducida en su nombre **PROCEDIMIENTO DE JUICIO ORDINARIO** ejercitando conjuntamente las acciones de deslinde y reivindicatoria de finca rústica, contra **DOÑA RITA SENA**, cuyos demás datos y circunstancias constan en el encabezamiento de esta demanda, se siga el juicio por sus trámites, incluido el recibimiento a prueba que desde este momento dejamos solicitado y, en su día, se dicte sentencia en la que estimándose íntegramente la demanda, se decrete el deslinde de la parcela 240 del Polígono 650 del término municipal de Valdelacalzada (Badajoz) con la Parcela 239 del Polígono 650 del mismo término municipal, de acuerdo a lo establecido en el informe pericial que se aporta con la presente demanda y, además, se delimite la linde con los consiguientes mojones, condenando a la demandada a restituir a nuestro representado en la franja de terreno que le ha sido usurpada, debiendo arrancar los árboles frutales indebidamente plantados, y dejando la reseñada superficie en el mismo estado que se encontraba con anterioridad a realizar la plantación, todo ello con expresa condena en costas a los demandados.

Es Justicia que solicitamos en Badajoz a 13 de Marzo de 2006

B) DOCUMENTOS APORTADOS

- 1.- Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca del actor.
- 2.- Nota simple del Registro de la Propiedad, donde se dice que la finca del actor mide 4.625 metros cuadrados.
- 3.- Nota del Registro de la Propiedad donde consta la titularidad de la finca de la demandada y sus dimensiones: 5.850 metros cuadrados.
- 4.- Contrato de transacción firmado entre el actor y el arrendatario de la finca de la demandada sometiéndose a un Ingeniero Técnico Agrícola para que efectuara el deslinde de las fincas.
- 5.- Informe emitido por el Perito de donde resulta que la finca del demandante tiene 4.550 metros cuadrados y la de la demandado 6.040. O sea, en su conjunto 10.590, 116 más de lo que consta en escritura. Para darle a la parcela del actor las dimensiones que constan registralmente tendría que desplazarse la linde cuatro metros

y setenta y un centímetros ampliando así la del actor en perjuicio de la de la demandada. Aún así la finca de la Sra. Sena tendría 5.966 metros cuadrados, 116 más de los que tiene escriturados.

C) OPOSICION

La demandada contesta y alega:

1º) que las lindes de las parcelas de ambas partes han existido siempre, hasta que precisamente el actor las quitó para nivelar el terreno hace cinco años, retirando por ello un poste que había en el desnivel de ambas. Hasta entonces no había existido ningún problema. De hecho, es manifiesto e incuestionable que la demandada ha utilizado siempre su parcela con las dimensiones que actualmente tiene; o sea, nunca ha modificado las lindes.

2º) cuestiona y estima sin valor probatorio el documento nº 4 (contrato transaccional) en cuanto que pretende vincular al arrendatario de una parte de la finca algo que exclusivamente afecta a la propiedad. El Sr. Caballero aceptó sólo en nombre propio y sin el consentimiento de la propietaria de la finca.

3º) aporta como documento nº UNO un informe pericial elaborado con anterioridad al que aporta la demandante que le da la razón diciendo que la linde debe discurrir por la última hilera de árboles frutales plantados en la finca de la demandada.

4º) Califica como carente de rigor la prueba pericial del actor ya que para realizar el deslinde de la finca se parte de las dimensiones de ambas, renunciando a las referencias que, inalterables, existen desde que las parcelas fueron deslindadas. Porque se trata de deslindar, no de medir, como hace la actora a través de su prueba pericial, porque es evidente que ha existido un error de medición en las parcelas. Prueba de ello es que con las lindes en “el sitio correcto según el perito”, las parcelas tampoco tienen las dimensiones “correctas” razón por la que no acepta en absoluto el contenido del documento nº 5 de la demanda.

5º) acompaña como documento nº DOS plano obtenido del organismo que materialmente segregó las fincas, donde constan las lindes y en la que aparecen referencias catastrales que sirvieron para el deslinde originario.

6º) alega la **PRESCRIPCIÓN** de la acción, toda vez su representada ha utilizado a título de dueña, ininterrumpidamente y durante más de 30 años la porción de terreno que aquí se reclama. Y ello porque, con independencia de a quien pudiera pertenecer la misma (insistimos que es propiedad de nuestros representados) al no modificarse las lindes y utilizarse de manera ininterrumpida desde que fueron entregadas.

7º) Finalmente, aduce que el **actor no ha acreditado que la porción de terreno supuestamente ocupada sea de su propiedad**. Lo único que acredita es que sus dimensiones registrales son mayores de las que en realidad tiene.

D) AUDIENCIA PREVIA

Nada que reseñar excepto que el demandante contestó a la excepción de prescripción alegando que la ocupación del terreno que reclama se produjo unos años antes, cuando el arrendatario de la finca de la demandada plantó una hilera de frutales.

E) PRUEBAS PRACTICADAS

-Interrogatorio de las partes: Ambos ratificaron con sus declaraciones los términos de Demanda y Oposición.

-Testifical de vecinos de ambos que declararon:

*que hay signos externos que siempre delimitaron las parcelas

*que el arrendatario de la Sra. Sena plantó hace seis años una hilera de árboles

-El arrendatario, Sr. Caballero, manifestó que la fila de árboles la plantó en efecto hace seis años, pero en los límites de la parcela, con lo que no invadió la propiedad del demandante.

-Los peritos igualmente ratificaron sus informes:

*el del actor niega la existencia de signos externos dando prioridad a las dimensiones de las fincas para su deslinde.

*el de la demandada parte de signos externos que constan tanto en los planos del catastro como en fotografías aéreas y que pudo comprobar personalmente. Por eso deslinda en base a estas marcas, sin contar las dimensiones pues estas pueden deberse a los métodos y aparatos que se utilizaban hace cincuenta años o a un error de medición o de transcripción.

TRABAJO A REALIZAR: *Informar a modo de conclusiones en nombre del demandante Daniel Flores*

PRUEBA ORAL DEL AREA PENAL

-Para seleccionar este supuesto es preciso que el letrado en prácticas no haya elegido la jurisdicción penal para la prueba escrita. De ser así (identidad de la materia en ambas pruebas) no se permitirá al aspirante la exposición oral.

-No está permitido leer el informe. Podrá, no obstante, llevar un guión.

-La duración máxima del informe será de quince minutos.

A) ATESTADO Y APERTURA DE ACTUACIONES PENALES

Se instruyen Diligencias Previas por un parte Judicial de lesiones del Hospital de Basurto, en Bilbao, el día 8 de junio de 2006, en el que Francisco Fernández refiere agresión, presentando en el momento de la cura: "rotura cerrada de tabique nasal", citándole como primera actuación judicial al perjudicado para recibirle declaración en calidad de perjudicado, y ser reconocido por el Medico Forense.

Se le toma declaración judicial como perjudicado el 15 de junio de 2006, En ella manifiesta que los hechos ocurrieron el 5 de junio en un Pub de Bilbao denominado "La Pérgola", a las 5:00 horas, por una agresión. Que no había interpuesto denuncia hasta que la Policía le ha citado para tomarle declaración. Que al autor de la agresión lo conoce de vista, respondiendo al nombre de "CHUS" de raza gitana y que ha efectuado un reconocimiento fotográfico en comisaría, al interponer la denuncia.

En el atestado que se une a las Diligencias judiciales con posterioridad a esta declaración, consta la denuncia formulada por Francisco Fernández el 13 de junio de 2006, en la que se denuncia las lesiones sufridas por el denunciante, siendo el autor de las mismas un tal CHUS, al que el denunciado conoce de vista. *"Los hechos ocurrieron el 5 de junio de 2006 en el Pub "La pérgola" a las 5:00 horas en que el denunciante entro solo al local, en el cual se encontraba el autor de los hechos, quien en un principio, sin motivo alguno, dio una palmada al denunciante en la nuca. El denunciante se alejo de él. Seguidamente el agresor le lanzó un vaso que le impacto en el lado izquierdo de la cadera, sin causarle lesión, y tras ello se dirigió hacia él, golpeándole con los puños en la cara. El denunciante repelió la agresión momento en el que fue agarrado por al menos dos personas pertenecientes al personal del bar, posiblemente pensando que él había sido quien había originado la pelea, y sacado al exterior del bar"*

A dicho atestado se acompaña informe del Hospital de Basurto de 6-6-06 del servicio de urgencias de cirugía plástica en el que se recoge como diagnostico una fractura cerrada de tabique nasal.

Igualmente se recoge Acta de reconocimiento fotográfico, de entre 10 reseñas de similares características, manifestando el denunciante identificar sin ninguna duda a una de ellas, resultando ser Jesús García García.

El parte del Medico Forense obrante el Autos, de fecha 28 de julio de 2006, recoge como conclusión medico legales, que ha reconocido a Francisco Fernández para evacuar informe de valoración médica de las lesiones que sufriera tras la agresión referida el día 5 de junio del año 2005, en la que se produjo la lesión de "fractura nasal con desviación septal izquierda", invirtiendo para la curación de las lesiones 21 días, de los cuales uno ha sido de ingreso hospitalario y seis días ha permanecido incapacitado para sus ocupaciones habituales, sin que persistan secuelas.

El 10 de agosto de 2006 se toma declaración como imputado a D. Jesús García García quien manifiesta: *"Que el declarante no sabe quien es el denunciante, y por lo tanto no sabe nada de los hechos que se le dicen. Que si bien es cierto que alguna vez ha acudido al Pub que se le indica, no es cliente asiduo del mismo, y que no recuerda haber estado ahí el día 5 de junio en ese Pub, pero mucho menos que se hubiere visto involucrado en esa agresión porque la recordaría ya que como se le dice al denunciante fue al que la seguridad del local le saco del Pub. Que si estos hechos ocurrieron como dice el denunciante habrá testigos de los mismos incluso los propios vigilantes de seguridad del local. Que reitera que él no ha agredido a nadie. Que puede ser que ese chico le quiera meter por lo que sea este tema"*.

Ante lo anterior con fecha 2 de octubre de 2006, se practica una rueda de reconocimiento en la que el denunciante reconoce sin género de dudas al denunciado, constando en Autos el Acta de la Rueda de Reconocimiento.

Al mismo tiempo, y por parte del Juzgado Instructor y del Ministerio Fiscal, se solicitan informes a la Policía, al ayuntamiento y a la Seguridad social, a fin de que

determinen la propiedad del local, así como los trabajadores de mismo que pudieran estar en el Pub el día 5 de junio de 2006, resultando ser el propietario Juan Carlos Rodríguez, y trabajadores del Pub, Pablo Martín, y Ricardo Romero. Citando a estas personas a declarar en el Juzgado de Instrucción, compareciendo los dos últimos y negando su vinculación con el Pub en las fecha de 5 de junio de 2006, y por lo tanto negando haber sido testigos de los hechos por los que eran interrogados.

El propietario D. Juan Carlos Rodríguez, no compareció en el Juzgado Instructor.

B) ESCRITOS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA

Con todo lo anterior, se presenta por el MINISTERIO FISCAL ESCRITO DE ACUSACIÓN contra Jesús García García, sin antecedentes penales, por un Delito de Lesiones previsto y penado en el artículo 147.1 C.P, a la pena de Prisión de DOS AÑOS, así como la de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, sin que concurra ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad civil, y solicitando una indemnización para Francisco Fernández, de 780 Euros, cantidad que devengara el interés legal al amparo de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, solicitando la apertura de pieza de Responsabilidad Civil.

Como PRUEBA del Mº Fiscal solicita, el interrogatorio del acusado, testifical de D. Francisco Fernández, y de D. Juan Carlos Rodríguez, Pericial del Medico Forense y Documental mediante lectura de lo Actuado.

Por parte de la DEFENSA se presenta escrito en dichos términos, mostrando disconformidad integra con el de acusación, valiéndose de idéntica prueba que el Ministerio publico.

C) VISTA ORAL.

Acusado, D. Jesús García, niega de nuevo los hechos.

Testigo Francisco Fernández: manifiesta que *“el acusado le dio por la espalda una torta, después le tiro un vaso. Después le agredió, se abalanzo sobre el y le pegó, y le fracturo la nariz. Que conoce de vista al acusado pero que nunca había tenido*

problemas con él. Que en el Pub había mas gente, que el fue solo, que los guardas de seguridad le sacaron del Pub, pero que en el Pub había mas gente que vieron lo hechos”.

Testigo D. Juan Carlos Rodríguez, propietario del bar: no comparece, solicitando el Ministerio Fiscal la continuación del Juicio y renunciando a dicha prueba, al igual que la defensa.

Pericial del Medico Forense: se ratifica en su informe pericial, declara que *“Francisco le refirió que le dieron con la frente el la pared después de agarrarle de la cabeza, que le agarro por la espalda y cogiéndole la cabeza le estampó la cara contra la pared. Que dicho mecanismo es compatible con la lesión”*

D) CONCLUSIONES

Se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal que en su informe considera probados los hechos, y solicita condena a D. Jesús García García, entendiendo que la declaración de D. Francisco Fernández es suficientemente incriminatoria, junto con el parte de lesiones y la pericial forense, para dictar una Sentencia condenatoria, limitándose el acusado a negar los hechos, pero sin dar mayor explicación de lo que hizo ese día y hora, lo que conlleva al convencimiento de su autoría, sin que conste ningún otro animo en la intención del denunciante que lleve a invalidar su declaración.

TRABAJO A REALIZAR. - *Preparar informe oral de defensa.*

PRUEBA ORAL DEL AREA SOCIAL

-Para seleccionar este supuesto es preciso que el letrado en prácticas no haya elegido la jurisdicción social para la prueba escrita. De ser así (identidad de la materia en ambas pruebas) no se permitirá al aspirante la exposición oral.

-No está permitido leer el informe. Podrá, no obstante, llevar un guión.

-La duración máxima del informe será de quince minutos.

A) DEMANDA.-

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE BADAJOZ

Manuela Pozuelo Gómez, con D.N.I. nº 8.888.888-J, en su propio nombre y en el de sus hijos Domingo y Alejandro Utrero Pozuelo y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, calle Juan Pereda Pila nº 20, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que mediante el presente escrito interpone demanda en reclamación de mejora voluntaria contra la mercantil "JAMONES IBERICOS S.A." con domicilio en la carretera de Olivenza Km. 1.5 de Badajoz y contra la Compañía de seguros Zurich S.A. con domicilio en Badajoz, Plaza del Padre López nº 8.

Se fundamenta la demanda en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Que la actora es viuda de Don Diego Utrero Pedrera, fallecido a consecuencia de accidente laboral el 17 de Junio del 2005.

SEGUNDO: Con anterioridad al fallecimiento el Sr. Utrero prestaba servicios para la precitada empresa con antigüedad reconocida desde el 6 de Noviembre de 1997, encuadrado en el grupo profesional administrativo y con la categoría de oficial de primera.

TERCERO: Conforme al Convenio Colectivo de aplicación al sector, el de Industrias Cárnicas (anexo XI) la empresa debe contratar un seguro colectivo de accidente a fin de garantizar a todo el personal de su plantilla para el supuesto, entre otros, del riesgo de fallecimiento por accidente, por importe de dieciocho mil euros.

CUARTO: Como quiera que la empresa demandada no satisface la indemnización, el actor presenta demanda de conciliación ante la UMAC,

celebrándose el oportuno acto el 29 de Diciembre 2006, acto en el que se reconocen los hechos si bien se alega la contratación con la Cía Zurich de la oportuna póliza.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es competente el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos de conformidad con lo establecido en el RD Legislativo 2/1995 de 7 de Abril por el que se aprueba el T.R. de la Ley del Procedimiento Laboral.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Corresponde a mi mandante como titular del derecho correspondiente; la legitimación pasiva a los demandados en virtud del seguro concertado.

III.- CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO

Asciende a dieciocho mil euros a los que se debe añadir los intereses generados como consecuencia de la demora en el pago de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, intereses cuyo cómputo inicial se sitúa en la fecha del siniestro y su término final el día en que efectivamente se satisfaga la indemnización mediante el pago. (art.20.7 L.C.S.)

IV.- FONDO DEL ASUNTO

En cuanto al fondo invocar lo dispuesto en el anexo XI del Convenio Colectivo en relación a los arts. 3, 39 y 191 del R.D. Legislativo 1/1994 de 20 de Junio.

En su virtud,

al Juzgado PIDO: Admita la presente demanda con sus copias y documentos acompañados, dese traslado de la misma a la mercantil demandada en el domicilio indicado, cítese a las partes al acto de juicio verbal en el día y hora que señale y concluya con dictar sentencia por la que estimando las pretensiones contenidas en esta demanda, condene a las codemandadas a indemnizar al actor con la cantidad de 18.000 euros, a los que habrá de añadir los intereses generados como consecuencia de la demora en el pago de conformidad con el art. 20 L.C.S., intereses cuyo cómputo inicial se sitúa en la fecha del siniestro y su término final el día en que efectivamente se satisfaga la indemnización mediante el pago.

OTROSI DIGO: Que la actora acudirá al Juicio asistida de abogado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a efectos probatorios ruega se requiera a la demandada para que aporte a Autos con suficiente antelación, de existir, la póliza de seguro contratada relativa al siniestro garantizado.

Es Justicia que solicita en Badajoz a 30 de Diciembre del 2006.

Tras recibir la demanda la **aseguradora se persona** en las actuaciones y presenta escrito interesando la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

- Requerir a la empresa para que aportara los TC 2 y la copia del parte de accidente de trabajo.

- Requerir a la demandada para que aportara certificado de últimas voluntades o declaración de herederos

B) INSTRUCTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1.- En primer lugar, por la aseguradora alega prescripción ya que ha pasado el plazo de un año previsto en el artículo 1968 del Código Civil, toda vez que la relación que mantiene Zurich con los demandantes no es contractual y por ello el plazo es de un año

2.- Existe falta de legitimación activa ya que la actora no acredita su carácter de heredera del fallecido.

3.- También alega falta de citación al preceptivo intento de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación

4.- En cuanto al resto de las pretensiones hace ver que no ha podido abonar con anterioridad la cantidad reclamada ya que no se han aportado los documentos necesarios para ello, lo que quiere dejar constancia a efectos de intereses y costas.

C) RESULTADO DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL JUICIO

De la prueba practicada, constan acreditados los siguientes hechos:

a) Que la actora es la esposa y que tiene dos hijos menores del fallecido, según acreditó por el libro de familia.

b) Que aún no habían realizado declaración de herederos. El fallecido no había otorgado testamento

TRABAJO A REALIZAR: *Llevar a cabo el informe oral de conclusiones en nombre de los demandantes*

PRUEBA ORAL DEL AREA CONTENCIOSA

-Para seleccionar este supuesto es preciso que el letrado en prácticas no haya elegido la jurisdicción contencioso-administrativa para la prueba escrita. De ser así (identidad de la materia en ambas pruebas) no se permitirá al aspirante la exposición oral.

-No está permitido leer el informe. Podrá, no obstante, llevar un guión.

-La duración máxima del informe será de quince minutos.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
BILBAO QUE POR TURNO CORRESPONDA

Don Letrado del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, actuando en nombre y representación de **D. AITOR RODRIGUEZ MENDEZ**, tal y como se acreditara mediante apoderamiento apud-acta en cuanto se nos cite para ello, y con domicilio a efectos de notificaciones en Bilbao, calle Lersundi, nº 29 -planta 1º, ante este juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, interpongo en tiempo y forma **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, contra el **Departamento de obras públicas y transportes de la DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA**, por el procedimiento número 2005/00025, del cual no ha habido resolución ni notificación y una vez transcurridos seis meses de plazo entendemos desestimada por silencio administrativo, todo ello en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho

HECHOS

PRIMERO.- El pasado día 23 de julio de 2003, aproximadamente a las 23:41 horas de la noche, Don Aitor circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad, un Opel Corsa con matrícula NA-5955-A, por la carretera BI-2235 Gernika - Bermeo, a la altura del P.km 47,5 dentro del término municipal de Mundaka, cuando a consecuencia de la gravilla habida en el pavimento perdió el control del vehículo, chocando contra el vehículo Peugeot 406 matrícula M-8688-UN.

SEGUNDO.- En el vehículo conducido por D. Aitor el Opel Corsa con matrícula NA-5955-A, viajaban como conductor mi mandante, como ocupante de la parte trasera izquierda D. Iker, como ocupante de la parte trasera derecha Dña. Oinatz y como ocupante de la parte delantera derecha Dña. Amaia.

Como consecuencia del accidente, el vehículo propiedad de mi mandante sufrió daños materiales según consta en la factura de reparación de Talleres Aydin, S.L.. Dicha reparación ascendió a 1.534, 34 €. Documento nº 1.

TERCERO.- En el atestado realizado por la comisaría de la Ertzaintza de Gernika, con referencia 553A0300364, en la diligencia de traslado de los hechos e inspección ocular, consta como anomalía del pavimento GRAVILLA SUELTA producto del reciente asfaltado de la zona.

A mayor abundamiento, si bien se estaban realizando obras de acondicionamiento de la calzada en la zona, no había ninguna señal que indicase que se estaban realizando dichas obras, ni que avisase de la gravilla suelta que había en el pavimento.

El ocupante del vehículo contra el que chocó el reclamante, D. Juan Carlos, en su acta de declaración afirmó que cuando salieron del vehículo observaron que había gravilla suelta en la calzada, producto del reciente asfaltado de la zona, porque al parecer habían estado trabajando en la zona esa misma tarde, y el afirmó recordar que había más cantidad de gravilla en el carril por el que circulaba el vehículo contrario (el vehículo conducido por el reclamante).

Por último debemos reseñar que tal y como afirma D. Aitor, el mismo conocía bien la carretera donde se produjo el accidente porque vive en la zona. En su declaración alegó como causa del accidente también la gravilla suelta en la calzada, producto del reciente asfaltado de la zona, manifestando no incurrir en error alguno.

Adjuntamos como documento número 2 el atestado realizado por la comisaría de la Ertzaintza de Gernika, con referencia 553A0300364.

CUARTO.- Entendiendo que el accidente y en consecuencia los daños materiales del vehículo suponen un funcionamiento anormal de la Administración por no haber cumplido con la obligación de dejar la vía en condiciones óptimas para circular o al menos señalizando el riesgo existente, procedemos a reclamar el perjuicio ocasionado y que le sean indemnizados los daños materiales del vehículo.

A los hechos descritos es de aplicación la siguiente normativa:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El **art. 106. 2 de la Constitución Española** consagra el principio de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administraciones Públicas en sus relaciones con los particulares.

El precepto constitucional ha sido desarrollado por la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 139 y siguientes, y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El art. 139 que establece los principios de responsabilidad patrimonial.

El Tribunal Superior de Justicia de la CAV, en sentencia de 18 de febrero de 1.998, partiendo de lo dispuesto por la jurisprudencia de forma reiterada, mantiene que la responsabilidad patrimonial de la Administración queda configurada mediante la acreditación de los requisitos que a continuación pasamos a analizar con relación al caso concreto que nos ocupa:

“a) La realidad del resultado dañoso que, en todo caso habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad, entendiéndose la referencia al “funcionamiento de los servicios públicos” como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor.

e) La sujeción al ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad”.

Evidentemente se deduce que en el supuesto que nos ocupa se dan todos los requisitos establecidos con anterioridad.

Por una parte la realidad del hecho dañoso es incuestionable debido a las lesiones que sufre mi representado y los demás ocupantes del vehículo.

No existe por otra parte fuerza mayor que pueda exonerar a la Administración de su obligación de responder estando además la reclamación efectuada dentro del plazo exigido por la ley.

Diversa Jurisprudencia desarrolla esta obligación de la administración:

“la responsabilidad patrimonial de la Administración, consagrada en el art. 106.2 CE, es de carácter directo y objetivo. Al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del derecho civil; se trata de una responsabilidad que surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente. De ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad.” (TSJ Madrid 22 Feb 1.996)

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo al sentenciar respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado en su Sentencia de 28 Ene. 1986.

RESPECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE DESESTIMA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

El artículo 42 de la ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y de procedimiento administrativo común, modificado por la ley 4/1.999, establece que en el plazo de 6 meses si no

ha habido resolución expresa de la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

En aplicación de esta norma se entiende que la responsabilidad patrimonial de la administración que devenga del presente accidente es desestimada y en ello se basa la presente reclamación.

RESPECTO A LA CANTIDAD RECLAMADA Y SU ACREDITACIÓN:

Daños materiales: Se han cuantificado como daños materiales del vehículo Opel Corsa matrícula NA-5955-AJ que son consecuencia directa del siniestro al que se refiere el presente contencioso.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO QUE tenga por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se tenga por interpuesta **DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra el Departamento de obras públicas y transportes de la **DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA** por la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial, mediante silencio administrativo, y en su virtud dicte resolución por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto, acordándose la obligación de la Administración de indemnizar a mi representado por los daños causados en su vehículo, valorados en mil quinientos treinta y cuatro con treinta y cuatro euros (1.534,34 €) mas los intereses a los que hubiera lugar, así como las costas.

OTROSÍ DIGO: Que se solicita al Juzgado que para el día de la vista sea citada judicialmente la que fuera testigos de los hechos, **GAIZKANE ORMAECHEA MINTEGUIA**, con domicilio en Mundaka (Vizcaya) en calle Bañutegi, nº 8- 04 IZQ.

SOLICITO AL JUZGADO: Que tenga por realizada la anterior solicitud y, previos los tramites oportunos, acuerde lo necesario para su práctica.

En Bilbao a 30 de diciembre de 2005.

En el acto del juicio la parte demandante se afirma y ratifica solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

LA DIPUTACIÓN ALEGA LO SIGUIENTE:

Prescripción:

Tanto por el artículo 1968 del Código Civil como por el 142. 5 de la ley 30/92 existe prescripción por el transcurso de un año desde que aconteció el accidente. Este ocurrió el 23 de Julio de 2003 y hasta el 28 de Julio de 2004 no se comunica nada a la Diputación Foral de Navarra

Fondo del asunto:

Según consta en el atestado “el pavimento es de aglomerado asfáltico y se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento” si bien se estaba desarrollando obras de “extendido de lechada bituminosa” por la empresa concesionaria, que tenía a su vez perfectamente señalizada las obras. La gravilla, por tanto, no es achacable a la Administración al ser consecuencia lógica de las obras.

Sin duda fue causa del accidente la inexperiencia del conductor y la velocidad excesiva. De lo primero da fe el hecho de que el conductor del vehículo obtuvo licencia para conducir el 1 de Julio de 2003. O sea, veintitrés días antes de los hechos. De lo segundo porque así consta en el atestado y por la declaración de un ocupante de otro vehículo implicado. La velocidad máxima permitida es de 60 km/h según aparece en el atestado. Sin embargo, el propio conductor reconoce que iba circulando entre 70 y 80 km/h.

Por ello, el accidente no es consecuencia de funcionamiento anormal de servicio público sino de una inexperiencia acusada y de un exceso de velocidad que impidieron ver las señales de tráfico de noche. En todo caso y subsidiariamente interesamos la aplicación de la compensación de culpas.

PRUEBA PRACTICADA

Interrogatorio de la parte demandada que se ratifico en lo que se dijo en la demanda, siendo cuestionado además si había sido requerido por el Juzgado de Instrucción como consecuencia de denuncia interpuesta por el propietario del otro vehículo a lo que contesta afirmativamente.

Los agentes de la Ertzaina citados por la representación de la Diputación, se ratificaron en el atestado cuyo extracto decía, en síntesis:

- señal de prohibido adelantar y de limite de velocidad a 60 km/h
- según criterio de la hertziana el vehículo del demandante perdió momentáneamente el control del vehículo e invadió la circulación en sentido contrario colisionando contra el peugeot 406.

- causas de dicho control son la existencia de gravilla suelta producto de las obras de asfaltado unido a la probable inexperiencia del conductor del opel corsa (demandante) y una velocidad inadecuada de este.

- el ocupante del Peugeot al que hace mención la entidad demandada, Juan Carlos, declara que vio el vehículo del actor hacía extraños con las luces, como si fuera en zig-zag, pensando que estaba adelantando a otro. Indica, no obstante, que ese día había más gravilla de la habitual en la calzada. Incluso más en el carril contrario por el que circulaba el actor.

- el demandante indica que conocía la carretera, que circulaba entre 70 y 80 km/h y que tras una curva el coche se deslizó de su parte trasera sin poder corregir la trayectoria y que el accidente se produjo por la gravilla, no por causa imputable a él. Manifiesta que no había señales en el lugar de los hechos, al menos indicadoras de las obras o de la existencia de gravilla.

- los ocupantes del vehículo del demandante ratificaron la versión del conductor del Opel: ausencia de señales y a la existencia de gravilla.

Los testigos citados en el atestado se ratificaron en sus declaraciones insistiendo en que Aitor conocía la carretera, no circulaba rápido y no existía señal alguna que indicara que se habían realizado obras en ese tramo de carretera o señal de gravilla suelta alguna.

El acompañante del otro vehículo implicado declaró a preguntas de ambos letrados que habían interpuesto denuncia contra el otro conductor y que el procedimiento penal no había terminado hasta el año 2004, cuando se llegó a un acuerdo extrajudicial.

TRABAJO A REALIZAR POR EL LETRADO EN PRACTICAS: Realizar conclusiones orales.